



hce

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Central de Inversiones
DEMANDADOS: Cimaj SAS, Vladimir Charry Caicedo y Diego Giraldo Cáceres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por Central de Inversiones SA, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el subrogatario no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.844.090

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-jul-13
DIAS	19
TASA EFECTIVA	30,51
FECHA DE CORTE	03-feb-20
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	2362
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
	\$
INTERESES	267.334,82

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.964.092
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.844.090
SALDO INTERESES	\$ 32.964.092
DEUDA TOTAL	\$ 51.808.182

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 689.442,44	\$ 18.844.090,00	\$ 422.107,62
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 1.111.550,05	\$ 18.844.090,00	\$ 422.107,62
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.526.120,03	\$ 18.844.090,00	\$ 414.569,98
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.940.690,01	\$ 18.844.090,00	\$ 414.569,98
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.355.259,99	\$ 18.844.090,00	\$ 414.569,98
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.766.061,15	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.176.862,32	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.587.663,48	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.996.580,23	\$ 18.844.090,00	\$ 408.916,75
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.405.496,98	\$ 18.844.090,00	\$ 408.916,75
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.814.413,74	\$ 18.844.090,00	\$ 408.916,75
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.217.677,26	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.620.940,79	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 6.024.204,32	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.425.583,43	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.826.962,55	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.228.341,67	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.629.720,78	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.031.099,90	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.432.479,02	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.837.626,95	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.242.774,89	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.647.922,82	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.051.186,35	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.454.449,87	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.857.713,40	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.260.976,93	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.664.240,45	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.067.503,98	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.478.305,14	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.889.106,30	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.299.907,46	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.725.783,90	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.151.660,33	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.577.536,77	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.018.488,47	\$ 18.844.090,00	\$ 440.951,71
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.459.440,18	\$ 18.844.090,00	\$ 440.951,71
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.900.391,88	\$ 18.844.090,00	\$ 440.951,71
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.352.650,04	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.804.908,20	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.257.166,36	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.716.962,16	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80

335

feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.176.757,96	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.636.553,75	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.096.349,55	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.556.145,34	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.015.941,14	\$ 18.844.090,00	\$ 459.795,80
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.468.199,30	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.920.457,46	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.372.715,62	\$ 18.844.090,00	\$ 452.258,16
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.804.245,28	\$ 18.844.090,00	\$ 431.529,66
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.235.774,94	\$ 18.844.090,00	\$ 431.529,66
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.667.304,60	\$ 18.844.090,00	\$ 431.529,66
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.096.949,86	\$ 18.844.090,00	\$ 429.645,25
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.526.595,11	\$ 18.844.090,00	\$ 429.645,25
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.956.240,36	\$ 18.844.090,00	\$ 429.645,25
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.382.116,79	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.807.993,23	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 25.233.869,66	\$ 18.844.090,00	\$ 425.876,43
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 25.650.324,05	\$ 18.844.090,00	\$ 416.454,39
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 26.064.894,03	\$ 18.844.090,00	\$ 414.569,98
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 26.477.579,60	\$ 18.844.090,00	\$ 412.685,57
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 26.886.496,35	\$ 18.844.090,00	\$ 408.916,75
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.293.528,70	\$ 18.844.090,00	\$ 407.032,34
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 27.698.676,63	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 28.100.055,75	\$ 18.844.090,00	\$ 401.379,12
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 28.510.856,91	\$ 18.844.090,00	\$ 410.801,16
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 28.916.004,85	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 29.319.268,37	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 29.724.416,31	\$ 18.844.090,00	\$ 405.147,94
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 30.127.679,83	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 30.530.943,36	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 30.934.206,89	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 31.337.470,41	\$ 18.844.090,00	\$ 403.263,53
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 31.736.965,12	\$ 18.844.090,00	\$ 399.494,71
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 32.134.575,42	\$ 18.844.090,00	\$ 397.610,30
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 32.530.301,31	\$ 18.844.090,00	\$ 395.725,89
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 32.924.142,79	\$ 18.844.090,00	\$ 393.841,48
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 33.323.637,50	\$ 18.844.090,00	\$ 39.949,47

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.844.090
Intereses de mora	\$ 32.964.092
TOTAL	\$ 51.808.182

TOTAL DEL CRÉDITO: CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$51.808.182,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$51.808.182,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de febrero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/M. Rosa Lamez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 763

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00195-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Jairo Jaramillo Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El Gerente General del Club Campestre de Cali atendiendo el requerimiento contenido en el auto No. 2020 del 24 de enero de 2020, informa que la medida de embargo que recae sobre las acciones del señor Jairo Jaramillo Marín se encuentra registrado a cargo del proceso de la referencia.

Confrontada la comunicación arribada con el requerimiento realizado, se encuentra que lo informado por el Club en comento no atiende lo requerido por esta Agencia Judicial, por lo cual, se procederá a ordenar que se oficie nuevamente al Club Campestre de Cali a fin de que informe el valor actual de la acción de socio del demandado Jairo Jaramillo Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.590.305.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se libre oficio dirigido al Club Campestre de Cali requiriendo nuevamente al gerente general para que certifique el valor actual de la acción del socio Jairo Jaramillo Marín identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.305.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

SECRETARÍA DE LOS JUEGOS CIVILES
JEFATURA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
VALLE
IÓN POR ESTADO
035
Las partes se comparecieron
03 MAR 2020
M. A. Gómez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 388

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998- 00756- 00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno dentro del traslado otorgado en auto inmediatamente anterior.

Continuando con el trámite, toda vez que no fue posible la ubicación del secuestre designado en este asunto, no pudiendo quedarse paralizado el proceso, se procederá a su relevo, compulsas de copias y nombrando a quien deba reemplazarlo.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a LARRINTONG A. GONZÁLEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre en este asunto de la lista de auxiliares de la justicia a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, quien puede ubicarse en la Calle 18A N°55-105 Torre M- Apartamento 350 - Cañaverales 6 de Cali, teléfonos: 3041550-3158139968 y correo electrónico: balbet2009@hotmail.com. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar lo acá resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: Para los fines previstos en el numeral 11 del artículo 50 del C. G. del Proceso, COMPÚLSESE copia de los folios 410 a 425, incluida esta providencia correspondientes a los requerimientos y órdenes incumplidas por el secuestre relevado LARRINTONG A. GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/Hecha buena
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 762

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2017-00252-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Empresa de Transportes Especiales Terrestres de Pasajeros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es que en la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que deprecá, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 761

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00327-00
DEMANDANTE: Global Crossing Colombia S.A.
DEMANDADOS: Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita oficiar a la Alcaldía de Jamundí – área que corresponda, a fin de que se expida a costa de la suscrita el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 565044, 370 – 565045, 370 – 565046, 370 -565047, 370 – 565048, 370 – 565049, 370 – 565076 y 370 – 565077, embargados y secuestrados dentro de la presente ejecución.

La anterior solicitud se despachará favorablemente y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a librar los oficios dirigidos al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) para la expedición del avalúo catastral de los inmuebles anteriormente identificados, como quiera que se encuentran registrados en el Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se proceda a oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) a fin de que se expidan los certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 565044, 370 – 565045, 370 – 565046, 370 -565047, 370 – 565048, 370 – 565049, 370 – 565076 y 370 – 565077, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de Cali, a 03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00269-00
DEMANDANTE: Guillermo Cardona Ordóñez
DEMANDADOS: Carlos Alberto Moreno Herrera
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folio 86 del cuaderno 3, comunicación proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, informando el estado actual del proceso verbal de pertenencia que en ese despacho se adelanta, lo que fue solicitado como prueba de oficio en audiencia de 12 de diciembre de 2019. Lo anterior, será puesto en traslado a las partes para su contradicción, de conformidad al artículo 110 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a todos los intervinientes en este asunto, por el término de tres (3) días, la comunicación proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, para su conocimiento y contradicción. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad al artículo 110 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En 103 MAR 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Araya Goma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 718

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00597-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Arturo Becerra Delgado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 2011-275 que cursa en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen Juzgado 6 Civil Municipal de Cali), lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

De otra parte, a folios 39 a 41 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora allegó respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se evidencia que el demandado no es titular de derechos de dominio de ningún inmueble en el territorio nacional, la cual será glosada al expediente. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen Juzgado 6 Civil Municipal de Cali), en contra del demandado ARTURO BECERRA DELGADO, radicado bajo la partida 2011-275. LIMÍTESE el embargo a la suma de 400.000.000.00. Oficiese.

SEGUNDO: GLOSAR para que obre en el expediente la respuesta allegada emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folios 39 a 41 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 025 de
hoy

03 MAR 2020

siendo 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 386

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00059- 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diana Ivette López Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 242 a 246 memorial y anexos del apoderado de la parte actora, correspondientes al avalúo de los inmuebles cautelados en este asunto, debidamente actualizado al año 2020 y acompañado del documento catastral correspondiente. Del avalúo presentado, se ordenará correr traslado a la parte demandada para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte actora, obrante en documentación a folios 242 a 246 del expediente, para los los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Carlos Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0777

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1998-1017-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS
DEMANDADOS: Colombiana de Azucres EAT y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó liquidación del crédito con corte al 30 de septiembre de 2018, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que por memorial del 22 de noviembre de 2018 (Fl. 246-266), ya había sido modificada por el Despacho; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma.

Conforme a lo anterior, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 5 de febrero de 2020, visible a folio 292 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista al auto de fecha 2 de abril de 2019, visible a folio 267 del presente cuaderno, donde se modificó la liquidación del crédito con corte al 30 de septiembre de 2018, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

ph. Laraba Gomy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 393714

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates SAS
DEMANDADO: Fernando Grande Benavides y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 2º del auto N° 177 del 27 de enero de 2.020, encontrado a folios 280, mediante el cual se dispuso agregar sin consideración alguna el escrito de nulidad obrante a folios 259 a 279 del cuaderno principal, allegado por el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que a pesar que no cuente con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado que lo defienda en el presente litigio, eso no es un impedimento para que se le garanticen sus derechos de oficio y se declare la nulidad que alega, ya que los elementos de prueba que aporta evidencia y confirman las irregularidades surgidas en el trámite de su notificación del mandamiento de pago y del auto que reconoce al cesionario.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada, de oficio se declare la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y del auto que reconoce al cesionario y se le nombre curador ad litem para que en adelante lo represente.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en

la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Inicialmente debe manifestarse que por mandato legal el recurso interpuesto por el demandado, no debería tramitarse de fondo, se recuerda, tomando en cuenta que el mismo no ostenta el derecho de postulación, ni tampoco está actuando a través de apoderado judicial, aspecto necesario en esta clase de procesos, pero en primacía de derechos fundamentales superiores, esta judicatura procederá a pronunciarse respecto del recurso impetrado.

Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se manifestó en la providencia atacada, por mandato del artículo 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepciones establecidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que a la letra expresa:

1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º. En los procesos de mínima cuantía

3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4º. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. Causales extendidas al artículo 29 de la misma normatividad, dentro de las cuales se excluyen a los procesos de mayor cuantía, tal como el que estamos tramitando, aspecto que afianza la decisión cuestionada.

Se sintetiza, la ley por regla general establece que para comparecer a un proceso debe hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado, existiendo taxativamente unas exceptivas, dentro de las cuales no se enmarca el presente proceso, el cual es de mayor cuantía, aspecto que obliga a esta judicatura a mantener el auto atacado, por estar conforme a la legislación vigente.

No obstante, toda vez que el memorialista manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de contratar un abogado, siendo obligación del juez garantizar la igualdad de las partes, de conformidad al numeral 2º del artículo 42 del C. G. del Proceso, se procederá a designarle un apoderado en amparo de pobreza, artículo 151, ibídem., para que lo represente y si es del caso coadyuve las peticiones formuladas directamente por el demandado y que no le fueron tenidas en cuenta.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto N° 177 del 27 de enero de 2.020, encontrado a folios 280, mediante el cual se dispuso agregar sin consideración alguna el escrito de nulidad obrante a folios 259 a 279 del cuaderno principal, allegado por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado el beneficio de Amparo de Pobreza, para lo cual se designa como su apoderado de la lista de abogados que litigan ante este juzgado, al Dr. ULIO F. BEDOYA M. – jebedoya@hotmail.com - Avenida Jiménez No. 8-49 Oficina 1004. 3138938729 – 2821215. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Una vez aceptado la designación por le mencionado profesional, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo concerniente a la liquidación del crédito y demás peticiones que eventualmente se presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 03 MAR 2020 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 764

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00215-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Ana Milena Agudelo Correa y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se libre nuevamente despacho comisorio a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 872297 objeto de la presente Litis, advirtiendo que el mismo se puede identificar con los linderos descritos en la escritura pública de hipoteca No. 3655 del 15 de diciembre de 2015, que fue inserto al despacho comisorio.

Atendiendo la súplica expuesta, sería del caso proceder a ordenar que se libre nuevamente despacho comisorio, no obstante, en ejercicio del principio de economía procesal, se requerirá al togado para que informe si se aclaró lo concerniente a la nomenclatura del inmueble identificado en líneas anteriores, a fin de evitar que nuevamente la diligencia sea suspendida y se incurra en un desgaste procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado de la parta demandante para que informe si se realizaron las gestiones necesarias para aclarar el registro de la nomenclatura del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 872297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.; se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 717

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: Hugo Miguel hurtado Tovar y otro.
DEMANDADO: Luis Fernando Cadavid Cardona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la secuestre nombrada BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, quien acepta el nombramiento como secuestre realizado por este despacho; cumplido lo anterior, y evidenciado que el secuestre relevado no ha atendido a los requerimientos realizados por este despacho, en aras de propender por la eficacia y economía procesal, se dispone COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-28212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, por el cual acepta el nombramiento encomendado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-28212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado, Noviembre 25 de hoy
03 MAR 2020
las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 760

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00235-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Gómez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es que en la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que deprecas, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 03 MAR 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el Auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández (Cesionario)
DEMANDADOS: Doneis Alberto Donneys Alzate
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 453 a 454, que se llevó a cabo la publicación del edicto emplazatorio, el cual no se hizo en los términos ordenados por este despacho en auto visible a folio 427, pues se está emplazando no es al demandado sino a su cónyuge y heredera determinada, por lo que deberá hacerse nuevamente la publicación

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR que se realice nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto emplazatorio a la cónyuge y heredera determinada del demandado, tal y como se dispuso en auto visible a folio 427 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00082-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Orthosystem SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 99 a 103, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/N Lorea Bonne
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0779

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00148-00
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop SA
DEMANDADOS: Eduardo Silva Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.781.835

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-nov-16
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		13-ene-20
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	1142	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.607.883,89

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 90.840.856
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 105.781.835
SALDO INTERESES	\$ 90.840.856
DEUDA TOTAL	\$ 196.622.691

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.146.647,93	\$ 105.781.835,00	\$ 2.538.764,04
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.727.724,70	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.308.801,48	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.889.878,25	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.470.955,03	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.052.031,80	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.633.108,57	\$ 105.781.835,00	\$ 2.581.076,77
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.171.872,61	\$ 105.781.835,00	\$ 2.538.764,04
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 24.710.636,65	\$ 105.781.835,00	\$ 2.538.764,04
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.249.400,69	\$ 105.781.835,00	\$ 2.538.764,04
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 29.671.804,72	\$ 105.781.835,00	\$ 2.422.404,02
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.094.208,74	\$ 105.781.835,00	\$ 2.422.404,02
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.516.612,76	\$ 105.781.835,00	\$ 2.422.404,02
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.928.438,60	\$ 105.781.835,00	\$ 2.411.825,84
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.340.264,43	\$ 105.781.835,00	\$ 2.411.825,84
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.752.090,27	\$ 105.781.835,00	\$ 2.411.825,84
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 44.142.759,74	\$ 105.781.835,00	\$ 2.390.669,47
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 46.533.429,21	\$ 105.781.835,00	\$ 2.390.669,47
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.924.098,69	\$ 105.781.835,00	\$ 2.390.669,47
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 51.261.877,24	\$ 105.781.835,00	\$ 2.337.778,55
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 53.589.077,61	\$ 105.781.835,00	\$ 2.327.200,37
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 55.905.699,80	\$ 105.781.835,00	\$ 2.316.622,19
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 58.201.165,62	\$ 105.781.835,00	\$ 2.295.465,82
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 60.486.053,25	\$ 105.781.835,00	\$ 2.284.887,64
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 62.760.362,70	\$ 105.781.835,00	\$ 2.274.309,45
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 65.013.515,79	\$ 105.781.835,00	\$ 2.253.153,09
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 67.319.559,79	\$ 105.781.835,00	\$ 2.306.044,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 69.593.869,24	\$ 105.781.835,00	\$ 2.274.309,45
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 71.857.600,51	\$ 105.781.835,00	\$ 2.263.731,27
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 74.131.909,97	\$ 105.781.835,00	\$ 2.274.309,45
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 76.395.641,24	\$ 105.781.835,00	\$ 2.263.731,27
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 78.659.372,50	\$ 105.781.835,00	\$ 2.263.731,27
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 80.923.103,77	\$ 105.781.835,00	\$ 2.263.731,27
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 83.186.835,04	\$ 105.781.835,00	\$ 2.263.731,27
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 85.429.409,94	\$ 105.781.835,00	\$ 2.242.574,90
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 87.661.406,66	\$ 105.781.835,00	\$ 2.231.996,72
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 89.882.825,20	\$ 105.781.835,00	\$ 2.221.418,54
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 92.093.665,55	\$ 105.781.835,00	\$ 958.030,82
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 92.093.665,55	\$ 105.781.835,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$105.781.835
Intereses de mora	\$90.840.856
TOTAL	\$ 196.622.691

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$196.622.691,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$196.622.691,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de enero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No de hoy

03 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Sociedad Plural S.A.
DEMANDADOS: Carlos Jacobo Villafañe Restrepo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 230, solicitud de aclaración del auto No. 547 de 06 de febrero de 2020, proveniente de la apoderada de la parte actora en razón a que lo que pidió esta no fue lo resuelto sino que solicita es se ordene a Catastro de Cali crear unas fichas catastrales.

Ahora bien, aunque es verdad que lo resuelto no fue lo pedido, no se accederá a lo peticionado, pues la creación de la ficha catastral es de competencia única y exclusiva del municipio y no del Juez Civil del Circuito, ya que ninguna norma procesal ni sustancial lo autoriza a ello, por lo que deberá elevar su petición ante la autoridad catastral.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición de oficiar a CATASTRO DE CALI para que proceda a abrir la ficha catastral de los inmuebles enunciados por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 535 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0751

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00168-00
DEMANDANTE: Hernando Montes Valencia
DEMANDADOS: Carnicos Especializados SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del CGP, lo cual por encontrarse procedente se decretará lo solicitado.

De igual modo, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación no obstante se encuentran consignados en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto a cualquier título que posea el demandado CARNICOS ESPECIALIZADOS SAS en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos

judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00168-00
DEMANDANTE: Hernando Montes Valencia
DEMANDADOS: Carnicos Especializados SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 31 y 32 sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase a la Dra. INGRID ARMIDA LEON GOMEZ, como abogada identificada con T.P. 197.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante Hernando Montes Valencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 035 de hoy
03 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/K. Ingrid Leon Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. #. 392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 015 Civil del circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

1.- La apoderada judicial de la demandada, a través de memorial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, además no hay embargo de remanentes que haga inviable la terminación solicitada.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- La parte ejecutante se pronunció dentro del término otorgado, manifestando en síntesis que se opone a lo pretendido por la parte ejecutada, dado que la instancia pertinente se pronunció respecto de lo solicitado y lo negó, además revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-248232, todavía aparecen medidas de embargo vigentes.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración),

entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se

presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que

resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

"(...) 4. Examinado lo anterior, se accederá al auxilio, al avizorarse prima facie que la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago de Flérida Lillyan Pérea de Villegas, simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, (...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante "(...) no tenía capacidad de pago (...)", y por tal razón negar la terminación del compulsivo. Ahora, la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto. (...)”⁵

En fallo posterior indicó:

"(...) 5. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Corte, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)"⁶

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00926-00- STC5141-2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00931-01- STC2693-2017.

Finalmente arguyó:

"(...) 7. Ahora, respecto a lo manifestado en el escrito de impugnación, referente a las excepciones que imposibilitan la reestructuración de los créditos de vivienda, la jurisprudencia de esta Sala tiene por sentado como único impedimento para acceder a ella, la existencia de remanentes sobre la ejecución adelantada, situación que no se cumple en el presente asunto. (...)"

Por su parte, la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en providencia del 26 de septiembre de 2018, aseguró.

"(...) 4.- Sin embargo, en aplicación de la misma jurisprudencia constitucional emitida en relación con la materia, se establece que la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta, en los parámetros trazados en líneas atrás, que la reestructuración es actual requisito de la ejecución, también es cierto que "la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito sólo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada" (Resalta la Sala). En ese sentido, al desarrollar aquella postura, y con especial sujeción a los derroteros establecidos por la Sentencia SU-787 de 2012, ha sido insistente la Corte Suprema de Justicia, en precisar "«en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, [...], que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha cama se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, ambaraos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal f.,. l" . (Resalta la Sala) 5.- En ese entendido, atendiendo los postulados previamente referidos, aparece que la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito base de esta ejecución, en realidad no resulta determinante en este asunto.

Y lo anterior es así, debido a que aun cuando a la fecha de proferirse la decisión reprochada (10 de octubre de 2017 , confirmada en proveído de 6 de diciembre de 2017), no había constancia alguna en el expediente que acreditara la existencia de medidas cautelares adicionales a las decretadas por cuenta de este proceso sobre el bien inmueble perseguido -suceso único que impediría la procedencia de la terminación pedida por

los ejecutados- surge, de la documentación arrojada por el ejecutante ante esta instancia -tenida como prueba de oficio, sin que la demandada realizara manifestación alguna (Fl. 9-10 C. Tribunal)- que mediante Resolución No. 4131.032.21.10810 de 14 de diciembre de 2017, se decretó, por parte de la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de esta ciudad (Fie. 5-6 C. Tribunal) la existencia

de una medida de embargo que recae sobre el bien inmueble que es objeto de este compulsivo (Folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261823), lo cual, sin necesidad de más disquisiciones, inhibe la exigencia de la referida reestructuración, pues hace evidente la falta de capacidad de endeudamiento de la interesada.

Así, a estas alturas, al no ser viable, en esta caso, reclamar y exigir al acreedor la aplicación de la reestructuración a la obligación materia de recaudo; se impone revocar el proveído objeto de censura, para que en su lugar se siga adelante con la ejecución, adoptando las decisiones que correspondan. (...)"

4.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene tal como se ha venido manifestando que efectivamente estamos ante el cobro de un crédito para la adquisición de vivienda (folios 8-32), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, así mismo, se tiene que no se realizó la reestructuración del crédito, aspecto que impone a este operador judicial de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Pero, tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo a la fecha se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra de los ejecutados, si bien, con la petición de terminación la parte ejecutada está allegando el oficio N° 3550 del juzgado 30 Civil Municipal de Cali, donde informa sobre el levantamiento del embargo de remanentes solicitados dentro del presente proceso y la Resolución N° 4131.032.9.5.606153 de 2019 por medio de la cual se levanta embargo del predio N° G001500130000, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-248232 del 19/02/2020, se encuentra en la anotación 13° vigente un embargo por impuestos municipales a favor de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, TESORERIA GENERAL (fls.959), aspecto que imposibilita que esta judicatura decreté la terminación solicitada, se itera, dado que en el presente se materializó la única exceptiva establecida por la novísima jurisprudencia de las Altas Cortes para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, se itera, porque sobre el bien objeto del proceso se encuentra vigente a la data una medida de embargo, dejando de lado la solicitante que las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria son vinculantes para las partes, debiendo las mismas estar canceladas para entender que efectivamente la

medida de embargo fue levanta, aspecto que en el presente no ha ocurrido, debiéndose negar lo solicitado. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL visible a folios 951

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 035 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00028-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social (Cesionario)
DEMANDADOS: Camilo Arturo Saavedra y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 351, comunicación del Centro de conciliación Justicia Alternativa, dando respuesta a lo que se le requirió por este despacho por auto de 23 de enero de 2020, folio 347, la que será puesta en conocimiento de las partes y del tercero interesado.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes y del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DUILCE, la comunicación obrante a folio 351 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 035 de hoy
103 MAR 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

9/10/2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO